

Secretaría. Santa Marta, 03 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita se corrija el auto de fecha 12 de enero de 2022 en lo que respecta a la denominación del valor por el cual se libró Mandamiento de Pago, la cual se anotó equivocadamente. Provea



ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: Proceso EJECUTIVO promovido por BANCO COLPATRIA S.A. contra JULIO CESAR DE ANGEL SARABIA. RAD. N° 2021-00627.

Santa Marta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante en la que solicita la corrección del Auto de 12 de enero de 2022, indicando que el Despacho incurrió en un error en la denominación del valor por el cual se Libró Mandamiento de Pago.

Pretende el apoderado inconforme, que el Despacho corrija el Auto de fecha 12 de enero de 2022 en el que se libró Mandamiento de Pago por la suma de \$39.658.777.95 M/L, al considerar que el valor librado debió denominarse "*saldo insoluto*" y no como la denominación de "*capital*" como fue consignado en el mencionado proveído.

Al respecto advierte el Despacho, que si bien es cierto que, el monto reclamado denominado **saldo insoluto**, corresponde a una parte de la deuda no pagada cuyos abonos no se han amortizado y, por tanto los mismos fueron acelerados para efectos del cobro coactivo de la obligación incumplida, también es cierto que, la denominación "**CAPITAL**", corresponde a las sumas de dinero que aún se deben, incluyendo en ellas las cuotas vencidas y aceleradas. Por tanto la denominación que se le dé a la suma reclamada -(por la cual se libra el mandamiento de pago)-, no genera confusión o variación alguna en el concepto de la obligación que se pretende ejecutar.

No obstante lo anterior, se advierte que revisado el Mandamiento de Pago, el Despacho incurrió en un yerro al momento de totalizar el valor ejecutado correspondiente a la suma de los rubros denominados: como "**capital**" (\$32.353.013.62 M/L) y; "**otros**"<sup>1</sup> (\$1.414.328.87 M/L), más los intereses de plazo e intereses moratorios.

Lo anterior es así, toda vez que en el Auto de 12 de enero del hogaño se libró Mandamiento de Pago por la suma de \$39.658.777.95 M/L, por concepto de *capital* más los intereses moratorios sobre el mismo, advirtiendo el Despacho que el mencionado valor corresponde a: concepto de "**capital y/o saldo insoluto**" por valor de \$32.353.013.62 M/L; concepto de "**otros**" por valor de \$1.414.328.87 M/L, más los intereses de plazo e intereses moratorios, precisándose que el yerro cometido ocasionó que el Juzgado librara orden de pago capitalizando los intereses de plazo y moratorios, o lo que es lo mismo, ordenó pagar doblemente los mentados intereses.

<sup>1</sup> Como consta en el Pagaré aportado como título base re recaudo visible a folio 7.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el Inc. 3 del Art. 286 CGP, se procederá a corregir el auto de fecha 12 de enero del año en curso mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, indicando que el Mandamiento de Pago se libra por concepto Capital, y por concepto de "otros", los intereses corrientes y moratorios, más las costas del proceso y no como equivocadamente se anotó.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE:

1- Corregir el auto de fecha 12 de enero de 2022 mediante el cual se libró Mandamiento de Pago en contra del demandado, pero en la forma como se explicó en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, la decisión quedará así:

*"Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO COLPATRIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por el señor Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa contra JULIO CESAR DE ANGEL SARABIA mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$33.767.342.49 M/L), por los conceptos de capital y Otros, conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo<sup>2</sup>, discriminada así: Por concepto de Capital la suma de \$32.353.013.62 M/L, por concepto de Otros la suma de \$1.414.328.87 M/L; los intereses de Plazo y, los intereses de Mora sobre el capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP."*

2- Las demás decisiones tomadas en la parte resolutive de dicho proveído, permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 014

Hoy, 04 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

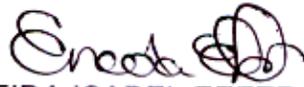
  
SECRETARIA

D.C.

<sup>2</sup> Visible a folio 7, aportado en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Secretaría. Santa Marta, 03 de febrero de 2022.

Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.



ENEIDA ISABEL EEFER BERNAL  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: SUCESION promovida por NAYIDIS CASTILLO SABAYET, SAMIA ZAMIRA VALENCIA CASTRILLO, SAID ANTONIO VALENCIA CASTRILLO y SATIA VALENCIA CASTRILLO en calidad de herederos del señor ARGEL ANTONIOVALENCIA POLO RAD. 2021- 0661.

Santa Marta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 11 de enero de 2022, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2º. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Andrés.

SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

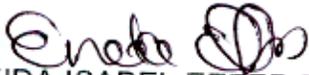
**ESTADO N°. 14**

Hoy 04 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 03 de febrero de 2022.

Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.

  
ENEIDA ISABEL EEFER BERNAL  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por GABRIEL ANGULO MESTRE contra UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS – USSER S.A.S. y FELIX IVAN JAIMES FLOREZ RAD. 2021- 0701.

Santa Marta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

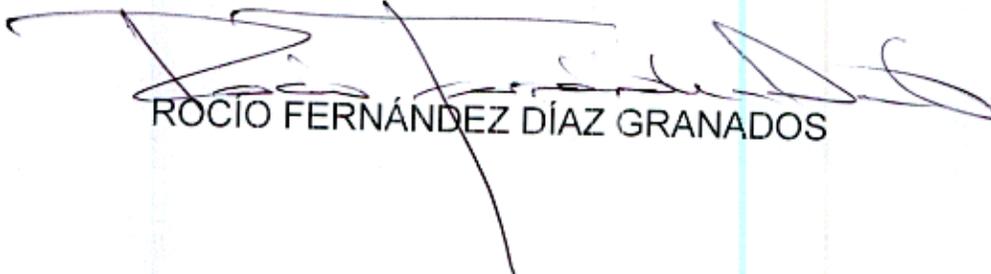
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2º. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Andrés.

*Andrés*

SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

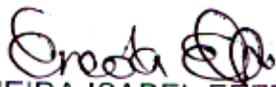
**ESTADO N°. 14**

Hoy 04 .de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

*Andrés*  
SECRETARÍA

Secretaría. Santa Marta, 03 de febrero de 2022.

Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.

  
ENEIDA ISABEL EEFER BERNAL  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por PAOLA PATRICIA DIAZGRANADOS y CESAR AUGUSTO DIAZGRANADOS seguido contra ALVARO DIAZGRANADOS TRAVECEDO, ARMANDO DIAZGRANADOS TRAVECEDO, CARMEN DIAZGRANADOS TRAVECEDO, NORBERTO DIAZGRANADOS TRAVECEDO, y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor DANIEL DIAZGRANADOS AREVALO (Q.E.P.D) RAD. 2021- 0632.

Santa Marta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2021, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

- 1º. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2º. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Andrés.

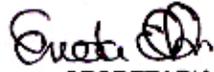
213 03003

SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N°. 14**

Hoy 04 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 03 de febrero de 2022.

Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.

ENEIDA ISABEL EEFER BERNAL  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por VIVIANA DEL SOCORRO MORALES STEFFENS contra CRISTHIAN REYES VELASQUEZ y LEIDYS ARVELAEZ GARCIA RAD. 2021- 0651.

Santa Marta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 11 de enero de 2022, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2º. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Andrés.

SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

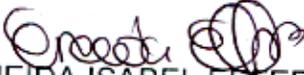
**ESTADO N°. 14**

Hoy 04 .de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 03 de febrero de 2022.

Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.

  
ENEIDA ISABEL EEFER BERNAL  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DECLARATIVO promovido por ECM BROKER NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A.S contra CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA RAD. 2021- 0689.

Santa Marta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2022, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

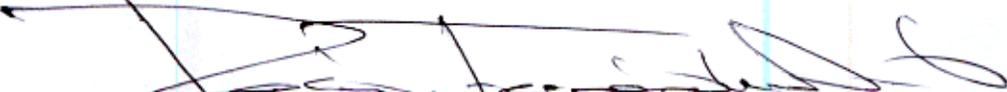
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2º. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

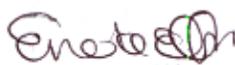
Andrés.

SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

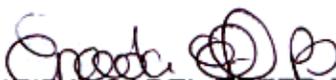
ESTADO N°. 14

Hoy 04 de febrero enero de 2022 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 03 de febrero de 2022.

Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.

  
ENEIDA ISABEL EFER BERNAL  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
contra FATIMA BEATRIZ GARCIA MACIAS RAD. 2021- 0709.

Santa Marta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 11 de enero de 2022, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

- 1º. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2º. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Andrés.

SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

**ESTADO N.º. 14**

Hoy 04 .de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARÍA